

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 2 de octubre de 1867 se presentó en aquel Juzgado á nombre de don Juan Delgado de Andrés, como administrador de don Jaime y doña Encarnacion Alvarez Bohorques, un interdicto de recoger las aguas que bajan de la sierra de Gor y fluyen por su rio, desde la hora de visperas hasta la salida del sol, todos los dias, con las cuales regaban desde tiempo inmemorial un cortijo de Gorafe, en cuya posesion les habian turbado José Ruiz Rodad, regador de la acequia alta, José de Torres y Rafael Hernandez, regadores tambien de la acequia llamada del Lugar, tomándolas fuera de hora, sin descargarlas al rio al toque de visperas.

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, se acordó y ejecutó la restitucion y se liquidaron las costas:

Que en 10 y 17 de diciembre del mismo año 1867 acudieron al Gobernador solicitando su amparo, el Ayuntamiento, mayores contribuyentes y vecinos de Gor, quejándose del auto restitutorio dictado por el Juez, y presentando, como comprobantes de su derecho á utilizar las aguas, un acuerdo de la corporacion municipal, fecha 29 de noviembre de aquel año, disponiendo apelar á todos los medios para combatir los efectos del interdicto; y un certificado de la posesion del pueblo de Gor, con todas las casas, molinos, viñas, hazas, huertas, tierras de riego y de secano, morales, arboledas, nogales, servales, perales, aguas, fuentes, acequias, alamedas, prado, pastos, montes y baldíos que tenian los moriscos vecinos de aquella villa, posesion que tomó un Juez á nombre de S. M. en 1571 y á favor de los nuevos pobladores:

Que á consecuencia de estas instancias del pueblo de Gor, el Gobernador de la

provincia requirió de inhibicion al Juez, apoyándose en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en los artículos 277 y 278 de la ley de aguas:

Que el Juez se estimó competente, despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que el auto restitutorio estaba ejecutoriado; en que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, sino el abuso de unos particulares que interrumpian la posesion inmemorial de aprovechar unas aguas en horas determinadas, y en que no eran aplicables las disposiciones que invocaba el Gobernador:

Que este, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos, reformada en 21 de octubre de 1866, que encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistos los artículos 277 y 278 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, segun los cuales las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas segun la ley causarán estado si no fuesen oportunamente reclamadas, y contra las dictadas por la misma Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia.

Considerando:

1.º Que no consta que sean de comun aprovechamiento las aguas en cuestion, ni tampoco que el derechos cuyo amparo solicita el querellante se funde en un título administrativo.

2.º Que ninguna providencia de este orden existe que haya podido quedar sin efecto por medio del interdicto, pues aunque pudieran calificarse de tales los acuerdos del Ayuntamiento, son posteriores al interdicto y aun consecuencia de la restitucion acordada por el Juez.

3.º Que así como las providencias administrativas no se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos, así tampoco estos se pueden desvirtuar por medio de tales providencias, en justa reciprocidad y por la independendencia de ambos órdenes, judicial y administrativo.

4.º Que las acciones de que se crean asistidos los despojantes y el Ayuntamiento pueden ejercitarlas ante la Autoridad judicial en la via y forma que proceda, pero no alterar por sí la posesion de derechos civiles, como lo han pretendido.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 16 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luiz Gonzalez Brabo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que don Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de Santiago, impuso en el Banco de San Carlos en 1785 la cantidad equivalente á 50 acciones, con cuyos intereses habian de sufragarse los gastos de carrera literaria á los individuos de su familia, confiando la administracion de dicho patronato á los descendientes de su hermana doña Catalina Lopez, conforme á las reglas consignadas en la escritura de fundacion:

Que el capital de la obra pia familiar existente en el Banco se redujo posteriormente á 25 acciones, ó sean 50.000 reales, signiendovigentes las reglas prescritas por el fundador respecto á la administracion é inversion:

Que el actual patrono don Segundo de Hombre no ha satisfecho mas que en parte las obligaciones que le impone la fundacion, á pesar de haber cobrado por los intereses 90.275 rs. hasta el segundo semestre inclusive de 1860, segun resulta de la certificacion librada por el Banco de España:

Que don Antonio del Rio, en nombre de sus tres hijos menores, parientes del fundador con derecho al goce de la obra pia, presentó demanda ante el Juzgado de Santiago, exigiendo al patrono que rindiese cuenta jurada de los fondos y presentase liquidacion de los productos, deducida en ciertos años la dotacion que al patrono asignó el fundador, y cargo del interés compuesto con mas el pago del alcance que de dicha liquidacion resulte, y señalamiento á los pensionistas de la parte que á cada uno corresponda; suscitándose con este motivo un pleito

que terminó por transaccion de los interesados:

Que negándose el patrono á cumplir lo convenido en las escritura de transaccion, se promovió nuevo pleito, en el que Rio le exigió cuentas de las sumas recibidas á consecuencia de la fundacion y no invertidas en las cargas de la misma en la proporcion conveniente, en cuyo litigio se mostró parte el patrono, sin hacer caso de la excepcion de incompetencia del tribunal ordinario hasta despues de haberse desestimado otras que propuso:

Que en enero de 1867 requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, oido el Consejo provincial y fundando su competencia en las Reales órdenes de 25 de marzo de 1846, 18 de setiembre de 1850, y ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, y en que la rendicion de cuentas por los patronos particulares solo puede tener lugar cuando lo requiera la Autoridad competente administrativa, interviniendo los tribunales ordinarios cuando se susciten dudas acerca de la interpretacion que deba darse á la escritura de fundacion:

Que sostenida por el Juez su competencia, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, desistió de su pretension, reconociendo que únicamente se trataba del cumplimiento de un contrato entre particulares, en el que por no agitarse intereses colectivos, para nada debia intervenir la Administracion:

Que invocada de nuevo por el patrono la jurisdiccion ordinaria, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, recordando á la citada autoridad su anterior desistimiento en el mismo asunto y la índole meramente privada de la cuestion, á la que no son aplicables las leyes que encargan al Gobierno la inspeccion de las obras pias fundadas para la colectividad de vecinos, y de las cuales solo á las Autoridades administrativas pueden rendir cuentas los patronos:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por las razones antes alegadas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 12 de la ley de gobierno de provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar:

Visto el art. 64 del reglamento para la ejecución de la citada ley, que dice así: «Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites espedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña, suscitada competencia sobre el asunto de que se trata, desistió de ella, y contra lo dispuesto en los mencionados artículos 12 de la ley y 64 del reglamento para la Administración de las provincias, la ha suscitado de nuevo, modificando y revocando la resolución que anteriormente adoptara.

2.º Que según la citada disposición, desde que el Gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando espedita la jurisdicción del requerido para seguir conociendo del negocio.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 24 de julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis González Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de las cargas de justicia de 592 escudos 506 milésimas y 41 escudos 562 milésimas, que bajo los números 83 y 491 del art. 1.º, capítulo 1.º, seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figuran á favor del Conde de Mansilla, como partícipe de alcabalas y cientos de varios pueblos de las provincias de Burgos y Segovia.

En su consecuencia:

Vista una Real carta de privilegio, espedita por don Carlos II en Madrid á 3 de febrero de 1676, aprobando y confirmando la de venta otorgada por el mismo soberano en 17 de diciembre de 1675, á virtud de la cual fueron enajenadas á don Tomás Antonio Melendez Ayones las alcabalas del lugar de Valseca de Boones, en el partido de los once sesmos de la ciudad de Segovia, estimadas en 80.265 maravedís de renta, que á razon de 34.000 el millar importaron 2.729.010 maravedís, de cuya suma se le descontó la de 1.605.300 maravedís por el valor de los situados que habia desempeñado, abonando el resto de 1.123.710 maravedís en las arcas del Tesoro, sin otro gravamen que el de satisfacer, como lo hizo, la cantidad de 8026 maravedís de plata por el derecho de la media anata, que deberian pagar igualmente los que le sucedieren.

Vista la Real carta de privilegio librada por el propio Monarca en Madrid á 21 de marzo de 1692, de la cual consta: que por otra de venta otorgada en Buen Retiro á 19 de noviembre de 1691, se enajenaron á don Antonio Campuzano Riva-Herrera los derechos de primero y segundo unos por ciento de nueva alcabala de los lugares de Pampliega y sus mercados, Mahamud, Lerma con sus aldeas y mercados, Santa Maria del Campo y Presencio, partido de Burgos, en precio de 16.495.848 maravedís, que al respecto de

34.000 el millar importaron sus rentas, estimadas en 485.172 maravedís: que de su valor le fueron descontados 9.703.440 maravedís por el capital de varios situados que desempeñó, pagando en la Tesorería general los restantes 6.792.408 maravedís: que á consecuencia de lo determinado en las Reales órdenes de 3 de febrero de 1686 y 6 de febrero de 1688, quedaron reducidos á la mitad los espresados derechos mientras otra cosa no se dispusiese, y habia satisfecho el comprador 35.000 reales por la mitad de los situados desempeñados, y que tanto este como los que le sucediesen deberian abonar la media anata:

Vistas las certificaciones expedidas en debida forma por el Archivero general de Simancas en 6 de noviembre de 1857, comprensivas de dos Reales cédulas libradas por don Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, en 21 de junio y 5 de julio de 1710, confirmando por la primera á don Alonso Peralta y Cascales, como marido de doña Josefa Melendez Ayones, en la propiedad y posesion de las alcabalas de Valseca; y por la segunda á don Pedro Campuzano y sus sucesores en los derechos de primero y segundo unos por ciento de la nueva alcabala de los lugares de Pampliega y demas citados; exceptuando estos derechos y las referidas alcabalas del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto un testimonio dado en virtud de mandato judicial por el Escribano de esta córte don José Marin en 15 de diciembre de 1857, que ha sido cotejado con su original, previa citacion del Fiscal de Hacienda, del cual consta que en 11 de noviembre de 1856, y á consecuencia de lo acordado por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta córte en las diligencias practicadas ante el mismo y la citada Escribanía á instancia de doña Laureana Diaz de Mendoza, Condesa viuda de Torre-Velarde y de Mansilla, en concepto de tutora y curadora de su única hija doña Francisca de Paula Gandarillas y Diaz de Mendoza, se dió á la misma posesion real *vel quasi* de los expresados títulos y mayorazgos, y vínculos inherentes á los mismos que se relacionan, comprendiéndose entre ellos los mayorazgos fundados por don Antonio Campuzano Riva-Herrera y por don Tomás Antonio Melendez Ayones; haciéndose constar que los derechos de que se trata formaban parte de los bienes correspondientes á los referidos mayorazgos.

Vistas las certificaciones remitidas por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias de Burgos y Segovia, según las cuales y el resultado de la liquidacion practicada en su virtud, corresponde percibir al Conde de Mansilla por las alcabalas y cientos de los enunciados pueblos la cantidad que les está asignada en los presupuestos:

Visto lo manifestado por esa Direccion con referencia á las relaciones remitidas por la Direccion general de la Deuda pública, acerca de no resultar indemnizado en todo ó parte el precio de egresion de los derechos de que se trata:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845, refundiendo en la contribucion de consumos las alcabalas, cientos y demas rentas provinciales, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la renta equivalente á la que hubieran percibido en el año comun del último quinquenio:

Vistas la ley de 29 de abril de 1855; la Real orden de 30 de mayo del mismo año,

y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, por las cuales se dispone la revision de las cargas de justicia, la forma en que ha de practicarse, y los documentos que deben presentar los interesados.

Considerando que la condesa de Mansilla ha justificado cumplidamente que los derechos de alcabalas y cientos de los enunciados pueblos de las provincias de Burgos y Segovia fueron segregados de la Corona á título oneroso, y en tal concepto adquiridos por don Tomás Antonio Melendez Ayones y don Antonio Campuzano Riva-Herrera, fundadores de los mayorazgos de que aquella estaba en posesion legítima:

Considerando que ínterin no se devuelva á la partícipe el precio de egresion, ó se le indemnice de otro modo, es innegable el derecho que le asiste para continuar percibiendo la cuota ó renta anual que le está asignada en los presupuestos, por ser la que le corresponde con arreglo á lo determinado en la ley de 23 de mayo de 1845 y á la liquidacion últimamente practicada; S. M. de conformidad con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declaran subsistentes á favor de la condesa de Mansilla las dos á que se contrae este expediente, por la cantidad que resulta consignada en los presupuestos de obligaciones generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 252 escudos 971 milésimas, que bajo el núm. 567 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado se consigna á favor del Ayuntamiento de la villa de Nambroca por el equivalente de las alcabalas y cientos que percibia en la propia villa, correspondiente á la provincia de Toledo.

En su consecuencia:

Vista una certificación librada en 11 de febrero de 1867 por el archivero general del establecido en la fortaleza de Simancas, en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Instruccion pública en 28 de enero del mismo año, literal de una Real carta de privilegio despachada en esta córte á 14 de junio de 1657 por el señor don Felipe IV, el Presidente y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar otra su Real cédula de 19 de marzo del mismo año, que á su vez se inserta en la de privilegio, por la que vendió á los Regidores y vecinos del lugar de Nambroca herederos de Toledo y labradores, en voz del lugar por no haber Alcalde ni Concejo en él, y á quien sucediera en sus derechos, las alcabalas y dos primeros unos por ciento del mismo lugar y su término, con alza y baja y jurisdiccion para su administracion, beneficio y cobranza; estimadas las alcabalas en 62.000 maravedís de renta, y los dos unos por ciento en 15.000 maravedís cada uno, cuyas partidas reducidas á una, constituian la

de 92.000 maravedís de renta en cada un año, y cuyo principal, á razon de 34.000 el millar en plata, importó 3.128.000 maravedís, de los que deducido el importe de los situados que fueron redimidos, restaron 1.288.000 maravedís, que por los compradores se entregaron en Tesorería, espidiéndose la oportuna carta de pago en 9 de abril del propio año, que á su vez se inserta en el privilegio:

Vista otra certificacion librada en 12 de febrero de 1867 por el propio Archivero de Simancas, en cumplimiento asimismo de lo determinado por la Direccion general de Instruccion pública, literal de una Real cédula librada en esta córte á 11 de febrero de 1716 por el señor don Felipe V, por la que se hace constar tuvo á bien aprobar, confirmar y ratificar el privilegio antes reseñado, mandando se mantuviera á los vecinos y labradores del lugar de Nambroca y á quien en su derecho sucediere, en el empeño de sus alcabalas y dos primeros unos por ciento, sin que les inquietase en su posesion, mediante á que para ello declaraba ambas rentas exceptuadas de la incorporacion al Estado:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de abril de 1865, de los que resulta comprobada la exactitud de la cifra porque figura en presupuesto la carga de que se trata.

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en observancia de lo resuelto por las Reales órdenes de 30 de mayo y 9 de agosto de 1855, de las que resulta, como así bien de lo informado con posterioridad en 1.º de abril de 1867, no haberse hecho pago alguno por la citada dependencia por cuenta del principal en que se enajenaron las alcabalas y cientos de que se trata, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al Ayuntamiento partícipe:

Vista la ley de 23 de mayo del año 1845, refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demas rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, ínterin no se acordara otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de Presupuestos de 1859, estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del propio año de 1855, prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Considerando que el Ayuntamiento de la villa de Nambroca ha cumplido con lo preceptado por la antecitada Real orden de 30 de mayo de 1855, presentando á su virtud los títulos justificativos de su derecho á la propiedad, goce y disfrute de las alcabalas y dos primeros unos por ciento citados:

Considerando que ambos derechos fueron adquiridos de la Corona á título oneroso, mediante la entrega del precio en que se concertó la enajenacion:

Considerando que el citado Ayuntamiento no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio de egresion, ni de otra manera se le ha indemnizado:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones antes citadas, el Estado se encuentra cons-

tituido en la obligación de satisfacer anualmente la renta que viene percibiendo el Ayuntamiento partícipe en equivalencia de los derechos que constituyen la carga de que se trata, interin no se reintegre al municipio del precio en que los adquirió, S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de julio de 1868.—Orovio.—Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de Carabineros, fecha 10 de abril último, proponiendo que se hagan extensivos los efectos del Real decreto de 12 de noviembre de 1865, por el que se dispuso la inmediata distribucion á los autores de las aprehensiones de la parte que les correspondiera en las mismas, una vez resueltos gubernativamente los expedientes respectivos, á todas las aprehensiones efectuadas con anterioridad á la publicacion del mencionado Real decreto; y en su vista, considerando que no es equitativo que los que verificaron aprehensiones antes de la mencionada fecha no hayan logrado aun el premio que en ellas les corresponde por no haber fallado todavía los Tribunales de Hacienda las causas á que dieron lugar, mientras que los que las han efectuado posteriormente perciben sin dilacion alguna la recompensa de iguales servicios prestados en épocas mucho mas recientes; S. M., conformándose con lo propuesto por el Inspector general de Carabineros y lo informado por V. I., se ha dignado mandar que se hagan extensivos los efectos del Real decreto de 12 de noviembre de 1865 á los individuos del Resguardo terrestre y marítimo y á todos los demás interesados en las aprehensiones verificadas antes de la publicacion del mismo, y cuyo importe no haya sido distribuido toda vía por no haberse terminado los respectivos procedimientos judiciales.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN. Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido autorizar á la Compañía de los caminos de hierro del Norte para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, derive del rio Adaja 60 metros cúbicos de agua por día con destino al servicio de la estacion de Arévalo, provincia de Avila; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia, con arreglo á la Memoria y pla-

nos presentados y al pliego de condiciones redactado por la mencionada Sección.

2.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

3.ª Si en el término de un año no estuviesen concluidas las obras, se entenderá caducada esta autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1868.—Catalina.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 490.

Por decreto fecha 4 de julio próximo pasado, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, dictado por el excelentísimo señor Gobernador de la provincia, ha sido declarado nulo el expediente de registro de la mina *El Trueno*, sita en la Cuesta del Garganton del término de Miraflores de la Sierra, y terreno franco y registrable el comprendido en su designación.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y para que sirva de notificación á su registrador don Francisco Barrio y Delgado.

Madrid 17 de agosto de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

JUNTA DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A pesar de lo terminantemente dispuesto en las circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de 27 y 28 de julio último, son bastantes los señores Alcaldes que aun no han remitido los datos que en aquellas se exigen, causando con su morosidad un grave perjuicio al servicio público de la Instrucción primaria, que hoy reclama mas exactitud y actividad de parte de todas las autoridades, para llevar á cabo el planteamiento de la nueva ley. Por lo tanto esta Junta encarga de nuevo á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, recojan de los maestros y maestras los documentos y estados iguales á los modelos publicados y los envíen sin pérdida de tiempo, evitando así á esta superioridad el disgusto de tener que adoptar otras medidas.

Madrid 18 de agosto de 1868.—El Gobernador-Presidente, J. Ignacio Berriz.—El Secretario, José P. Clemente.

Nota de los pueblos en que los Maestros y Maestras no han remitido los dos presupuestos, las dos listas de las obras de testo y los dos inventarios de sus respectivas escuelas, y de los que los han remitido incompletos.

Alameda (La), Brea, Cabrera (La), Cadalso, Canillas, Canencia, Casarrubuelos, Escorial de Abajo, Fresnedillas, Garganta, Guadarrama, Humanes de Madrid, Húmera, Molar (El), Navarredonda, Parla, Patones, Pinilla del Valle, Piñuecar, Rivas de Jarama, Torremocha, Titulcia, Valdepiélagos, Velilla de San Antonio, Vellon (El), Villavieja, y Villavieja; y los de adultos de Aranjuez y Carabanchel Alto.

Faltan ademas los documentos siguientes:

Dos presupuestos, dos listas de las obras de testo, y dos inventarios, á las Maestras de Aravaca, Cercedilla, Camarma de Esteruelas, Lozoyuela, San Sebastian de los Reyes, y Villacanejos; un presupuesto, una lista y un inventario, á la Maestra de Alcorcon; los dos inventarios al Maestro y Maestra de Colmenarejo; á la Maestra de Boadilla del Monte dos listas y dos inventarios; á la de Rozas de Puerto Real, Valdeavero y Maestro de Serranillos, dos inventarios.

Pueblos de los cuales no se ha recibido el estado á que se refiere la primera circular de 27 de julio último, inserta en el Boletín de 28 del mismo.

Alameda, Aceveda, Berrueco, Camarma de Esteruelas, Canillas, Colmenarejo, Casarrubuelos, Cubas, Cabrera, Fresnedillas, Húmera, Madarcos, Navas de Buirago, Olmeda de la Cebolla, Piñuecar, San Agustin, Torremocha, Valdeavero, Valdealmos, Valverde, Velilla de San Antonio, Valdepiélagos, Villamanta y Villavieja.

Pueblos de los cuales no se ha recibido el estado á que se refiere la segunda circular de 27 de julio último, inserta en el Boletín de 28 del mismo.

Alamo (El), Aravaca, Alcorcon, Bustarviejo, Cadalso, Canencia, Corpa, Collado Villalba, Carabanchel Bajo, Fuente el Saz, Galapagar, Garganta, Guadarrama, Montejo de la Sierra, Miraflores de la Sierra, Molar (El), Navalagamella, Orusco, Parla, Patones, Pinto, Santorcaz, San Martin de Valdeiglesias, Torrelaguna, Tielmes, Valdilecha, Valdemorillo, Vallecas, Vellon (El), Villar del Olmo y Villamantilla.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera Sección.—Propiedades del Estado.

Habiendo transcurrido con escaso los 15 dias que el artículo 145 de la Instrucción concede al comprador de fincas del Estado para hacer el pago del primer plazo, sin que don José Rodriguez, cuyo paradero se ignora, lo haya verificado del que le corresponde como rematante de una casa en esta córte, calle de San Lorenzo, número 5, se le previene que si en el término de diez dias, á contar desde la fecha, no se presenta á efectuar el referido pago, esta Administracion procederá desde luego á la declaracion de quiebra á su perjuicio.

Madrid 10 de agosto de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

El dia 23 de setiembre próximo, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en la Dirección general de Impuestos indirectos para la adquisicion de las básculas necesarias con destino á los felatos de Consumos de las capitales administradas. El tipo máximo admisible será 90 escudos cada báscula, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida Dirección, situada en el edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda. Las proposiciones se admitirán por espacio de media hora y han de presentarse según el siguiente modelo, en pliegos cerrados, acompañándose car-

ta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma para tomar parte en la subasta 250 escudos ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales en las clases de valores admisibles al objeto.

Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones publicado para la subasta de básculas con destino á los felatos de Consumos, el que suscribe, vecino de.... se compromete á entregarlas con sujecion al referido pliego, por el precio de.... escudos cada una.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Madrid 14 de agosto de 1868.—El Director general, Ricardo de la Cámara.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Auto.—En la villa y córte de Madrid á 5 de agosto de 1868, el eminentísimo señor Doctor don Fr. Cirilo, por la misericordia divina, Presbítero Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, etc., etc., etc., por ante mí su infrascrito Secretario de Cámara y gobierno, dijo:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del convenio celebrado entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M., sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones de la propia índole, y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de junio del año pasado, de conformidad tambien con lo que prescribe el art. 11 de la Instrucción á dicho convenio, debia declarar, y en efecto declaraba por este auto general canónicamente estinguidas en todo el arzobispado y territorios exentos enclavados en el mismo, las capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes, derechos y acciones hayan sido adjudicados, ó se hallen pendientes de adjudicacion, siempre que hubiesen sido reclamados por las respectivas familias con posterioridad á la ley de 19 de agosto de 1841, y antes del 17 de octubre de 1851, y desde el Real decreto de 30 de abril de 1852, hasta el de la misma especie de 28 de noviembre de 1856.

2.º Que las personas comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriores, deberán acudir, si ya no lo hubiesen hecho, ante el Consejo de la Gobernacion de este Arzobispado, en el término improrogable de tres meses, á contar desde la publicacion de este auto en los *Boletines Oficiales* de la diócesis y provincias comprendidas en la misma, á redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico que graviten sobre los espresados bienes, presentando al efecto los datos y documentos que se especifican en el art. 13 de la Instrucción.

3.º Que se hallan en igual caso los poseedores de bienes eclesiásticos, de que hablan los arts. 5.º y 6.º del convenio, es decir, todos aquellos que, bien por venta del Estado, ó adjudicacion en forma legal hubiesen adquirido ó se les adjudicaren en lo sucesivo bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar activo ó pasivo, gravados con cargas eclesiásticas, debiendo al propio tiempo las familias adjudicatarias de todos los referidos bienes, incluidos los de

las capellanías que el art. 4.º declara subsistentes, satisfacer además, dentro del mismo plazo, el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa ó morosidad de los poseedores.

4.º Que pasado este tiempo sin que los interesados hubiesen cumplido con lo prescrito en las disposiciones anteriores, el Tribunal procederá de oficio á la instrucción de los expedientes oportunos para la apreciación de las cargas y reedificación de las mismas, en la forma que previene el art. 14 de la instrucción.

Y 5.º Que en uso de las facultades ordinarias y de las extraordinarias que se le conceden por el precitado convenio, señalaba un plazo de cuatro meses, contados estos desde las mismas fechas que los tres anteriores, para que los capellanes que, bien por fundación ó por las disposiciones canónicas vigentes, estuviesen obligados á recibir los órdenes sagrados, presenten para ello sus solicitudes, parándoles, en caso contrario, y de no tener causa legítima que se lo impida, el perjuicio consiguiente, de declarar la vacante en la correspondiente forma canónica.

Así por este su auto general que se insertará en el *Boletín eclesiástico de la diócesis* y también en los de las diversas provincias que comprende el Arzobispado, para lo cual se pasarán por dicho Tribunal copias con atentos oficios á los Gobernadores civiles de las mismas, lo proveyo, mandó y firmó, Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Arzobispo mi señor, de que certifico.—El Cardenal Arzobispo.—Hay una rúbrica.—Por mandado de su Eminencia el Cardenal Arzobispo mi señor, Doctor don Antonio Ruiz y Ruiz, Canónigo Secretario.—Hay una rúbrica.—Es copia.—Mariano Visitación Aguado, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En los autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, é incoados por el Procurador don Juan Caldeiro, á nombre de don Bonifacio Gutiérrez, de esta vecindad, contra don Antonio Castellá, conde de Castellá, sobre pago de 2000 escudos y réditos, se ha proveído la siguiente

Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 10 de julio de 1868, el señor don Estéban de la Matta, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, vistos los presentes autos ejecutivos incoados por el Procurador don Juan Caldeiro, en representación de don Bonifacio Gutiérrez, contra el señor don Antonio Castellá, conde de Castellá, sobre pago de 2000 escudos procedentes de dos escrituras de préstamo, sus fechas 13 de junio y 14 de julio de 1867, otorgadas ante el Notario don Mariano Demetrio Ortiz, é intereses estipulados en las mismas:

Resultando que en virtud de las primeras copias de dichas escrituras presentadas, se despachó mandamiento de ejecución con el que y mediante la ausencia é ignorando el paradero del señor conde de Castellá, fué requerido de pago el Excmo. señor Alcalde Corregidor de esta villa, su última residencia, publicándose además en los periódicos oficiales, en cuya propia forma y después de

trabado el embargo en un crédito hipotecado por dicho señor conde, se hizo citación de remate sin que se haya opuesto á la ejecución despachada, por lo que y trascurrido el término prefijado para ello por la ley le fué acusada la rebeldía y se mandó traer los autos á la vista con la sola citación del actor:

Considerando que las escrituras originales ó primeras copias producen acción ejecutiva, á tenor de lo dispuesto en el artículo 941 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por esa razón se espidió á su tiempo el oportuno mandamiento de ejecución, sin que contra ello haya excepcionado el ejecutado, demostrándose así la justicia con que la ejecución se despachó; y de conformidad á lo dispuesto en los artículos 970 y 971 de dicha ley,

Falla que debe mandar y manda seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados al señor conde de Castellá, ó en los que en lo sucesivo fuese ampliado el embargo en la cantidad suficiente á cubrir los espresados 2000 escudos de principal reclamados, intereses devengados del mismo y que se devenguen y las costas en que se condena al ejecutado. Así por esta su sentencia de remate que dicho señor Juez proveyo, mandó y firma, doy fé.—Estéban de la Matta.—Policarpo Lopez.

Es copia conforme con la original de que certifico. Y para que conste y se publique en el periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente como Escribano de actuaciones en Madrid á 11 de julio de 1868.—Policarpo Lopez.—196.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

No habiendo tenido efecto la junta de acreedores del concurso de don Luciano de Sola, señalado para el día 14 de julio próximo pasado, se convoca de nuevo para que tenga lugar el día 29 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, con el objeto de arbitrar fondos para atender á los gastos del concurso; teniendo entendido que habrá acuerdo sobre el particular, cualquiera que sea el número de acreedores que se reuna.

Madrid 17 de agosto de 1868.—Por Hernandez, Olallo Megía.—194.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional de esta villa por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para arrendar en pública subasta los pastos de la dehesa boyal para 300 reses lanaras y tipo de 120 escudos, ha sido señalado para su remate el día 18 del próximo mes de setiembre, y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cabanillas de la Sierra 18 de agosto de 1868.—El Alcalde, Lucas Sanz.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

Con autorización superior se subastarán en este pueblo el día 17 de setiem-

bre próximo, á las doce de la mañana, en la sala consistorial, los pastos de invierno de los prados y soto, par 500 cabezas lanaras, bajo el tipo de 750 escudos y demás condiciones que contiene el pliego formulado por el señor Ingeniero jefe del distrito.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se pone el presente en Fuente el Saz á 16 de agosto de 1868.—El Alcalde, Manuel del Vado.

Alcaldía constitucional de Rivas de Jarama.

Con superior permiso del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta las yerbas de invierno de la dehesa boyal de Rivas de Jarama, cuyo único remate se celebrará el día 14 de setiembre, á las doce de la mañana, en las casas de Ayuntamiento.

Rivas de Jarama 14 de agosto de 1868.—El Alcalde, Fausto Serrano.

Alcaldía constitucional de Mangirón.

Con superior autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de las fincas de estos propios, para disfrute desde 1.º de noviembre próximo al 31 de marzo de 1869, en esta forma:

- 1.º Los del prado Espineros, para 100 reses lanaras, por tipo de 40 escudos.
- 2.º Los pastos del monte de Valdezarza, para 200 reses lanaras, por tipo de 40 escudos.
- 3.º Los pastos del prado Monjas, para 100 reses lanaras, por tipo de 15 escudos.
- 4.º Los pastos del monte del Olivadiello, para 120 reses lanaras, por tipo de 24 escudos.
- 5.º Los pastos de la dehesilla Llana ó sea dehesa boyal, para 500 reses lanaras, por tipo de 50 escudos.

Y para su remate está señalado el día 18 de setiembre próximo, en la casa de este Ayuntamiento, á las doce del día, bajo la presidencia del señor Alcalde y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estará en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Mangirón 18 de agosto de 1868.—El Alcalde, Felipe Velasco.—Por su mandado, Hilario Ramirez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

DEHESA.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa de la Torrecilla, sita en término de Casas Buenas, á tres leguas de Toledo, de 1500 fanegas de tierra de cabida, bajo una linde, con pastos y aguas abundantes y buena casa de labor con todas las comodidades que pueden pedirse á la mejor de su clase. Del precio y condiciones del arriendo se tratará y enterará con los señores Collantes, sus dueños, en Madrid calle de Valverde núm. 3, principal derecha, y en Villaluenga de la Sagra.

155.
Escuela práctica de Artillería del primer distrito.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para al arrendamiento de los pastos de la de-

hesa de los Carabancheles, en la que tienen lugar los ejercicios de tiro al blanco de la Artillería de guarnición en esta corte, mandada efectuar por Real orden de 19 de julio de 1868; y habiendo dispuesto el Excmo. señor Director general del cuerpo se proceda á segunda licitación, con el referido objeto, esta tendrá lugar á las doce de la mañana del día 28 del actual, ante la Junta económica de esta dependencia, y en las oficinas de la misma, sitas en el piso segundo del Parque de Artillería de esta corte, Plaza de San Marcial, donde se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días no feriados hasta el de la subasta, desde las ocho de mañana á las seis de la tarde.

El tiempo de duración del arrendamiento será el que media desde el día de la subasta hasta el 30 de junio de 1869, ambos inclusive, y el tipo mínimo de proposición admisible el de 2881 escudos 904 milésimas, no siendo de cuenta del arrendatario el pago de la contribución territorial.

Madrid 18 de agosto de 1868.—El Secretario, Rufino Serrano Casanova.

LA JUSTICIA.

revista peninsular y ultramarina de legislación, jurisprudencia y administración pública (continuación de *El Foro Nacional*), dirigida por don Francisco Pareja de Alarcón y don Emilio Bravo, con la colaboración de acreditados juristas, consultos, Magistrados, Jueces, Fiscales, profesores de derecho y escritores públicos.

Bases generales de esta publicación.

La *Justicia* se divide en dos grandes partes ó secciones. La parte doctrinal está destinada á los trabajos científicos de legislación, jurisprudencia y administración pública, y á la protección y fomento de los intereses morales y materiales de la abogacía, de las clases judiciales y administrativas y del profesorado. La parte oficial comprende tres ramos distintos, que forman otras tantas obras independientes, aunque constituyendo con la parte doctrinal un mismo pensamiento y un solo cuerpo científico y literario. Los ramos de la parte oficial son tres: 1.º Leyes, decretos y órdenes generales. 2.º Sentencias del Supremo Tribunal de Justicia, en recursos de nulidad, de injusticia notoria y de casación, y en cuestiones de competencia. 3.º Consultas del Consejo de Estado en materia de pleitos, de autorizaciones para procesar á los funcionarios de la Administración, y de competencias jurídico-administrativas.

Se publica los sábados, por entregas de cuatro á seis pliegos de 15 páginas, formando cada mes un volumen de 22 pliegos y 352 páginas.

Precios y puntos de suscripción.

Madrid.—La suscripción cuesta 12 reales al mes y 34 al trimestre, pagando en la administración de *La Revista*, que se halla á cargo de don Juan Ramiro, calle de la Espada, 4, segundo.

Provincias.—Se paga por trimestres adelantados, costando 40 rs. al trimestre si se satisface en la administración, en dinero, libranzas ó sellos de franqueo, y 76 rs. por semestre. Si se abona la suscripción por medio de giro á cargo de los suscritores, cuesta 44 rs. al trimestre y 84 al semestre. Si se verifica el pago por medio de los comisionados de *La Revista* en las provincias, que son los principales libreros, cuesta la suscripción 46 rs. al trimestre y 88 al semestre.

En América y en el extranjero se paga la suscripción por semestres adelantados, á razón de 6 pesos fuertes cada uno, pagando directamente, y 6 1/2 por comisionado. En Filipinas se suscribe por años adelantados, y cuesta la suscripción directa 14 pesos, y por comisionado 15.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo. Corredera Baja de S. Pablo, 27. MADRID: 4868.